

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

*Exp. Rad. No* 1100131030**1020180021000**  
*Clase:* *Declarativo*  
*Demandante:* *Bon Jovi Duarte Díaz Henry Eduardo Duarte Ariza y Martha Díaz Galvis*  
*Demandada:* *Este Es Mi Bus S.A.S. y Luis Omar Pulecio Caicedo*  
*Providencia:* *Sentencia de primera instancia*

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se pronuncia el Despacho sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por la apoderada judicial del demandado contra el auto proferido el 19 de julio de 2022 y notificado por estado el 28 subsiguiente, por medio del cual se dispuso tener por no justificada la inasistencia del demandado Luis Omar Pulecio Caicedo a la audiencia llevada a cabo el 19 de noviembre de 2019, y se le impusieron las sanciones procesales y pecuniarias de que trata el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

**II. SUSTENTO DEL RECURSO**

Expuso la parte inconforme, en síntesis, que la compañera permanente de su prohijado hace seis años sufre lupus e insuficiencia renal crónica, por lo que requiere diálisis por lo menos tres veces por semana. Para el día de la audiencia sufrió una recaída no solo física sino emocional, razón por la cual el demandado decidió no salir de su domicilio y acompañarla, situación que fue irresistible e imprevisible para él.

En consecuencia, solicitó presumir su buena fe y la de su esposa, así como entender la difícil situación de su núcleo familiar, que no solo tiene afectaciones emocionales y físicas sino también económicas, que trae grandes perjuicios en su calidad de vida. Surtido el traslado del recurso, la parte demandante se mantuvo silente.

**III. CONSIDERACIONES**

1. De entrada es del caso indicar que el recurso de reposición tiene como fin, que el funcionario judicial reexamine los fundamentos que sirvieron de base a la decisión impugnada, con el objeto de que corrija los errores cometidos, si en ello se incurrió, para lo cual el recurrente tiene la carga de refutar los argumentos de la providencia, mediante la presentación de razonamientos precisos y claros que conduzcan a revocarla o reformarla, tal como se contempla en el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. De entrada se advierte que el auto objeto de censura, emitido el 19 de julio de 2022, habrá de mantenerse en su integridad, toda vez que los argumentos expuestos por la recurrente no tienen la virtualidad de obtener la revocatoria de lo decidido por esta instancia judicial.

En efecto, los planteamientos que estructuran el escrito de impugnación corresponden a los mismos aducidos al momento de justificar su inasistencia a la audiencia, además, en el proveído atacado quedaron claramente consignadas las razones por las cuales el Despacho no tuvo por justificada la incomparecencia de la parte, por lo que, por razones de orden práctico y evitar incurrir en repeticiones innecesarias, se remite a lo allí consignado.

No obstante, a pesar de las razones que se aducen en relación con el estado de salud de la compañera permanente del demandado, las razones expuestas por aquél no corresponden a una situación de fuerza mayor o caso fortuito, como así lo exige el numeral 3, del artículo 372 del estatuto procesal general, pues, no se trató de una situación imprevisible debido a que el tratamiento médico de la señora Martínez Riaño ha sido constante, además, pertenece al programa de hemodiálisis en la Unidad Renal Davita S.A.S. Sede Centro a 26 y en la certificación que se adjuntó se indicó que *“[t]iene conocimientos sobre el proceso de trasplante, la duración de su incapacidad y la necesidad de compañía y cuidados, especialmente en ese período post quirúrgico”*.

3. Por consiguiente, y toda vez que en el recurso no se alude a una situación diferente a la que ya fue analizada por esta instancia judicial al momento de imponer las sanciones de ley, no se repondrá la decisión atacada, por ajustarse ésta a las disposiciones legales en la materia.

#### **IV. DECISIÓN**

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.

**RESUELVE:**

**NO REVOCAR** el auto proferido el 18 de julio de 2022, conforme las razones consignadas en el presente proveído.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

**Jueza**

EC

Firmado Por:

**María Eugenia Santa Garcia**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 11**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8f198780b86921bf16934b8f442b97552452bf4a66050e856940bbcdbb03082**

Documento generado en 29/08/2022 05:43:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**REF.:** 11001310301120020026501

**Proceso:** Ejecutivo Singular

**Demandante:** Banco Popular S.A.

**Demandados:** Jane Magdalena Vallejo Morales y otro.

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por la demandada Jane Magdalena Vallejo Morales, tendiente a que se interrumpa el término de prescripción de los títulos de depósito No. 400100001751231, 400100001775395, 400100001805342, 400100001835852, 400100001860636, 400100001895403, 400100001924241, 400100001952412, 400100001984324, 400100002015282, 400100002220838 y 400100002254024, por la suma de \$2.945.790,00.

### II. CONSIDERACIONES

1. El apoderado del extremo demandado presentó el 21 de octubre de 2021 la reclamación tendiente a “interrumpir el término prescriptivo” de los títulos constituido a favor de este despacho, al interior del presente asunto, para lo cual adujo que éstos fueron relacionados en el listado de los títulos susceptibles de prescripción publicado por la Dirección Ejecutiva de Administración judicial el 26 de septiembre de 2021.

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, los títulos objeto de reclamación ya fueron cancelados por prescripción el 26 de noviembre de 2021.

2. De conformidad con la Circular DEAJC21-44 del 15 de julio de 2021, a través de la cual se dieron las directrices para el segundo proceso de prescripción año 2021, y en aplicación del artículo 5° del Decreto 272 de 2015, el plazo para reclamar depósitos judiciales publicados feneció el 22 de octubre de 2021.

No obstante, se advierte que, a pesar de haberse cancelado los títulos por prescripción, la reclamación se presentó dentro del término establecido por la ley y conforme al cronograma determinado en la aludida Circular, razón por

la cual la presente reclamación será remitida al Grupo de Fondos Especiales - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – para efectos de que se adopte la decisión que corresponda en relación con la solicitud relativa a los títulos No. 400100001751231, 400100001775395, 400100001805342, 400100001835852, 400100001860636, 400100001895403, 400100001924241, 400100001952412, 400100001984324, 400100002015282, 400100002220838 y 400100002254024.

3. Respecto de la solicitud de entrega de los dineros, una vez se resuelva lo anterior por parte de la precitada entidad, se resolverá sobre el particular.

### III. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ D.C.**,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: REMITIR** la reclamación presentada por Jane Magdalena Vallejo Morales al Grupo de Fondos Especiales - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – de este Distrito, para los efectos administrativos pertinentes. Por Secretaría remítanse las comunicaciones de rigor, anexando la documental que reposa en el expediente digital.

**SEGUNDO:** Por Secretaría infórmese lo aquí dispuesto a la interesada a través de su apoderado judicial Juan Carlos Vallejo Bautista, a la dirección electrónica: [juanka260275@gmail.com](mailto:juanka260275@gmail.com)

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

**Jueza**

KG

Firmado Por:  
María Eugenia Santa Garcia  
Juez

**Juzgado De Circuito**  
**Civil 11**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **654895f08365830c922d954515d2d5dfafa2df8a16a7818caf73ecee47a67c2e**

Documento generado en 30/08/2022 05:45:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 11001310301120270046700  
**Clase:** Declarativo [cuaderno de reconvención]  
**Demandante:** Nancy Sofía Padilla Villamil  
**Demandado:** Rafael Vargas Cifuentes

**I. ASUNTO**

Se pronuncia el Despacho sobre el **recurso de reposición, y en subsidio de apelación**, interpuesto por la parte demandada en reconvención contra el auto proferido el 08 de agosto de 2022, a través del cual se dispuso, de un lado, tener por notificada a Araminta Villamil De Padilla conforme artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y que durante el término otorgado guardó silencio y, de otro, negar la solicitud del extremo activo de decretar la terminación del proceso en aplicación de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

**II. DEL RECURSO INTERPUESTO**

1. Manifestó el recurrente, en síntesis, que no se tuvo en cuenta que el expediente estaba al Despacho desde el 6 de julio de 2022 para resolver la solicitud de terminación del proceso y, por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 118 del Código General del Proceso, no podían correr los términos de notificación para la heredera determinada de Gustavo Padilla Villamil [q.e.p.d.], la señora Araminta Villamil de Padilla.

De otro lado, que el demandante en reconvención fue requerido en tres oportunidades para realizar el emplazamiento de los indeterminados y requerido en dos ocasiones para notificar a la señora Villamil de Padilla, razón por lo cual considera que no cumplió en forma oportuna con la carga procesal impuesta.

2. Pese a que la parte demandada remitió el escrito contentivo del recurso al extremo activo, este se mantuvo silente.

### III. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene como fin que el funcionario judicial reexamine los fundamentos que sirvieron de base a la decisión impugnada, con el objeto de que se enmienden los desaciertos en los que eventualmente se haya incurrido, para lo cual, el recurrente tiene la carga de controvertir los argumentos de la providencia mediante la presentación de razonamientos precisos y claros que conduzcan a revocarla o reformarla, tal como se contempla en el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. De entrada se advierte que el párrafo primero del auto objeto de censura, habrá de revocarse, toda vez que le asiste razón a la parte recurrente. Establece el inciso 6° del artículo 118 del estatuto procesal general que:

*“Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase”.*

En ese orden, tomando en consideración que el expediente se encontraba al Despacho desde el 6 de julio de 2022 y la notificación de la señora Villamil de Padilla tuvo lugar el 13 siguiente, la decisión de tenerla por notificada y concluir que había guardado silencio frente a la demanda en reconvención, no fue acertada, pues, no estaban corriendo los términos de contestación. En tal sentido, habrá de revocarse el proveído en mención.

De otro lado, en cuanto a que el Despacho debió terminar las presentes diligencias, toda vez que, en criterio del recurrente, la parte demandante no cumplió en debida forma con la carga que le fue impuesta, se observa que en auto del 5 de abril de 2022, la parte actora fue requerida para que en el término de 30 días notificara a Araminta Villamil de Padilla, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

Dentro del referido término, la parte allegó la constancia de envío de la citación para notificación personal de la demandada, y si bien no fue tenida en cuenta por el juzgado en decisión del 17 de junio de 2022, dicha actuación interrumpió el término inicialmente conferido; además, en la citada providencia no se le otorgó plazo al extremo activo para cumplir con la carga de notificar a la señora Villamil de Padilla.

No obstante, aportó las diligencias de notificación y, en tal virtud, el extremo pasivo se encuentra notificado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Así las cosas, no hay lugar a revocar la decisión de negar la terminación deprecada.

Para concluir, habrá de revocarse parcialmente la providencia objeto de censura y, en ese orden de ideas, se ordenará a la secretaría contabilizar el término con el que cuenta la señora Araminta Villamil de Padilla para contestar la demanda y proponer excepciones, si a bien lo tiene.

**3.** En relación con el recurso de apelación que en forma subsidiaria fuera interpuesto por el recurrente, se concederá, en el efecto devolutivo, por ser procedente el mismo, conforme a lo establecido en el literal e) del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso. Por secretaría, remítase el expediente ante dicha superioridad según lo establecido en el parágrafo del artículo 324 *ibídem* y el artículo 4° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021.

#### **IV. DECISIÓN**

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE**, la providencia emitida el 08 de agosto de 2022, por las razones consignadas en esta providencia.

**SEGUNDO: TENER** en cuenta, para todos los efectos procesales pertinentes, que Araminta Villamil de Padilla, se encuentra notificada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Por

secretaría, contabilícese el término con el que cuenta para contestar la demanda y proponer excepciones, a partir de la notificación por estado la presente providencia.

**TERCERO: CONCEDER**, en el efecto devolutivo, ante el Tribunal Superior de esta ciudad -Sala Civil-, el recurso subsidiario de apelación igualmente interpuesto. Por secretaría, remítase el expediente a dicha autoridad según lo establecido en el parágrafo del artículo 324 *ibídem* y el artículo 4° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021.

Vencido el término otorgado al extremo pasivo, por secretaría ingrese el expediente al Despacho para continuar el trámite respectivo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

**Jueza**

EC

Firmado Por:

**María Eugenia Santa Garcia**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 11**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b94cb09a484060e675cb41b3d5bb6feb5da018801ff05b56da819c27138e15**

Documento generado en 29/08/2022 05:41:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

*RADICACIÓN:* 11001310301120170066800  
*PROCESO:* Divisorio  
*DEMANDANTE:* Martha Lucia Currea Peña y otros.  
*DEMANDADOS:* Henry Gómez Abello y otros.  
*PROVIDENCIA* Sentencia de distribución de primera instancia

**I. OBJETO DE DECISIÓN**

Se pronuncia el Despacho sobre la distribución de dineros en el presente proceso de división, luego de verificados los requisitos procesales para tal efecto y agotadas las etapas respectivas.

**II. ANTECEDENTES**

1. Mediante auto del 6 de diciembre de 2017, se admitió la demanda divisoria de bien común que correspondiera por reparto a este Juzgado, la cual fue impetrada por Martha Lucia Currea Peña, Sergio Smith Gómez Currea, Michael Nicolás Gómez Currea, Martha Angélica Gómez Currea contra Henry Gómez Abello, Marlén Gómez Abello, William Gómez Abello y Eduardo Antonio Niño Barrera.

2. Una vez surtido el trámite pertinente, este Juzgado en providencia del 26 de abril de 2019, procedió a decretar la división por venta del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 50C-215249, ubicado en la Carrera 97 # 73-10 Lote 3 Manzana 33 Urbanización Álamos Norte de esta ciudad.

3. En cumplimiento de lo anterior, el día 26 de noviembre de 2021, se llevó a cabo la diligencia de remate del bien inmueble objeto del presente proceso, siendo adjudicado al señor Giovanni Márquez Mahecha en la suma de \$278´100.000,00; diligencia que fue aprobada mediante auto del 15 de febrero de 2022. El mencionado remate fue inscrito en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria como se observa en la anotación número 24 del certificado de tradición y libertad expedido por la correspondiente Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **1. Presupuestos procesales.**

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido ante juez competente, y se encuentran acreditadas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, así como el interés para obrar tanto por activa como por pasiva.

#### **2. Caso concreto**

El inciso 6º del artículo 411 del Código General del Proceso expresa que, *“Registrado el remate y entregada la cosa al rematante, el juez, por fuera de audiencia, dictará sentencia de distribución de su producto entre los condueños, en proporción a los derechos de cada uno en la comunidad, o en la que aquellos siendo capaces señalen, y ordenará entregarles lo que les corresponda [...]”* Por lo que reunidos los presupuestos consagrados en la norma en cita se procederá con la respectiva sentencia de distribución del producto del remate.

##### **2.1. Gastos de la división:**

Los señores Martha Lucia Currea Peña, Sergio Smith Gómez Currea, Michael Nicolás Gómez Currea, Martha Angélica Gómez Currea, actuando

mediante apoderada judicial, instauraron demanda divisoria del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 50C- 215249, en contra de Henry Gómez Abello, Marlén Gómez Abello, William Gómez Abello y Eduardo Antonio Niño Barrera; proceso en el cual, una vez surtido el trámite correspondiente, se procedió con el remate del inmueble objeto de división el día 26 de noviembre de 2021, siéndole adjudicado al señor Giovanni Márquez Mahecha en la suma de \$278.100.000, como en precedencia se anotó.

En ese orden, toda vez que el remate se encuentra debidamente registrado en el folio de matrícula inmobiliaria, resulta procedente la distribución de los dineros aquí consignados los cuales serán asignados entre los comuneros en proporción de los derechos que le corresponden a cada uno, menos la deducción a cada uno, de los gastos que se hayan causado en el proceso y que se encuentren debidamente acreditados; expensas que se encontraran a cargo de los comuneros, igualmente, en proporción a los derechos que tengan sobre el bien el inmueble, tal como lo dispone el artículo 413 *ibídem*; derechos que corresponden a:

Martha Lucia Currea Peña	3.125%
Sergio Smith Gómez Currea	3.125%
Michael Nicolás Gómez Currea	3.125%
Martha Angélica Gómez Currea	3.125%
Henry Gómez Abello	12.5%
Marlén Gómez Abello	12.5%
William Gómez Abello	12.5%
Eduardo Antonio Niño Barrera	50%

Expresado lo anterior, en el presente caso se tiene que mediante providencia del 8 de agosto de 2022 [PDF 65], se liquidaron los gastos de la división los cuales arrojaron un valor de \$512.500, siendo asumido en su totalidad por la parte demandante.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 413 del CGP, se tiene que los gastos que deben asumir los comuneros conforme a la cuota que cada uno tenía

en el inmueble objeto de la división es la siguiente:

Martha Lucia Currea Peña	3.125%	\$16.015,62
Sergio Smith Gómez Currea	3.125%	\$16.015,62
Michael Nicolás Gómez Currea	3.125%	\$16.015,62
Martha Angélica Gómez Currea	3.125%	\$16.015,62
Henry Gómez Abello	12.5%	\$64.062,5
Marlén Gómez Abello	12.5%	\$64.062,5
William Gómez Abello	12.5%	\$64.062,5
Eduardo Antonio Niño Barrera	50%	\$256.250

En ese orden, la parte demandada deberá reconocer a los demandantes la suma de \$448.437,5, divididos en igual proporción para cada uno, es decir, \$112.109,375.

## **2.2. Las mejoras.**

Mediante sentencia del 26 de abril de 2019, se reconocieron las mejoras a favor de la parte demandada en valor de \$8'896.300,00, las cuales distribuidas en el porcentaje que le corresponde a cada uno, quedan así:

Martha Lucia Currea Peña	3.125%	\$268.223,45
Sergio Smith Gómez Currea	3.125%	\$268.223,45
Michael Nicolás Gómez Currea	3.125%	\$268.223,45
Martha Angélica Gómez Currea	3.125%	\$268.223,45
Henry Gómez Abello	12.5%	\$1'112.037,5
Marlén Gómez Abello	12.5%	\$1'112.037,5
William Gómez Abello	12.5%	\$1'112.037,5
Eduardo Antonio Niño Barrera	50%	\$4'448.150,00

En ese orden, la parte demandante deberá reconocer a los demandados la suma de \$1'072.893,8, de la siguiente forma:

Henry Gómez Abello	12.5%	\$134.111,725
Marlén Gómez Abello	12.5%	\$134.111,725
William Gómez Abello	12.5%	\$134.111,725

Eduardo Antonio Niño Barrera	50%	\$536.446,90
------------------------------	-----	--------------

concepto	valor	Fecha de pago
Impuesto Predial 2019	\$3'022.000	21/02/2022
Impuesto Predial 2020	\$2'895.000	21/02/2022
Impuesto Predial 2021	\$2'431.000	21/02/2022
Impuesto Predial 2022	\$1'887.000	21/02/2022
Enel Codensa	\$1'783.370	23/02/2022
Acueducto	\$1.598.090.	23/02/2022
Honorarios Codensa	\$297.000	21/02/2022
acueducto y alcantarillado	\$88.390,00	18/07/2022
Aseo	\$155.600	18/07/2022
Gas domiciliario	\$63.890	18/07/2022
Codensa	\$206.420	18/07/2022

### **2.3. Sumas devueltas al rematante.**

Dentro del término previsto en el numeral 7º del artículo 455 del Código General del Proceso, el rematante allegó comprobante del pago de pago del impuesto predial correspondiente al inmueble objeto de la almoneda, de los años 2019 a 2022, así como el pago de los servicios públicos de acueducto y energía eléctrica, hasta la fecha de entrega del inmueble, que según el acta aportada al *sub examine* se verificó el pasado 10 de julio del año en curso, por un total de \$14'445.760,00, lo cual de conformidad con el canon normativo en cita, debe serle devuelto, como en efecto se ordenará en la presente providencia.

A este punto debe memorarse que, conforme se indicó en la contestación de la demanda, los demandados alegaron ser poseedores del bien inmueble y quienes lo habitan; asimismo, de la documental allegada al plenario por el rematante, y el señor Eduardo Antonio Niño Barrera, esté último estaba a la espera de la entrega de dineros para poder encontrar un

sitio donde vivir y desalojar el inmueble encartado dentro de las presentes diligencias.

Bajo las anteriores premisas, le corresponde al extremo pasivo asumir el pago de los servicios públicos pagados por el adjudicatario, y el valor de los impuestos será asumido por los comuneros en proporción a sus derechos respecto del predio, tal como se especifica a continuación:

**2.3.1. Impuestos:**

Martha Lucia Currea Peña	3.125%	\$319.843,75
Sergio Smith Gómez Currea	3.125%	\$319.843,75
Michael Nicolás Gómez Currea	3.125%	\$319.843,75
Martha Angélica Gómez Currea	3.125%	\$319.843,75
Henry Gómez Abello	12.5%	\$1'279.375,00
Marlén Gómez Abello	12.5%	\$1'279.375,00
William Gómez Abello	12.5%	\$1'279.375,00
Eduardo Antonio Niño Barrera	50%	\$5'117.500,00

**2.3.2. Servicios Públicos.**

Henry Gómez Abello	12.5%	\$526.345,00
Marlén Gómez Abello	12.5%	\$526.345,00
William Gómez Abello	12.5%	\$526.345,00
Eduardo Antonio Niño Barrera	50%	\$2'105.380,00

**3. Valores a reconocer a cada uno de los condueños:**

El valor por el cual se efectuó el remate fue por \$278'100.000,00, los cuales en principio se distribuirían de la siguiente manera:

Martha Lucia Currea Peña	3.125%	\$8'690.325,00
Sergio Smith Gómez Currea	3.125%	\$8'690.325,00
Michael Nicolás Gómez Currea	3.125%	\$8'690.325,00
Martha Angélica Gómez Currea	3.125%	\$8'690.325,00

Henry Gómez Abello	12.5%	\$34.762.500,00
Marlén Gómez Abello	12.5%	\$34.762.500,00
William Gómez Abello	12.5%	\$34.762.500,00
Eduardo Antonio Niño Barrera	50%	\$139'050.000,00

Luego del reconocimiento de gastos, mejoras, impuestos y servicios públicos, se deberá entrega a cada comunero los siguientes dineros:

Martha Lucia Currea Peña	3.125%	\$8'214.367,75
Sergio Smith Gómez Currea	3.125%	\$8'214.367,75
Michael Nicolás Gómez Currea	3.125%	\$8'214.367,75
Martha Angélica Gómez Currea	3.125%	\$8'214.367,75
Henry Gómez Abello	12.5%	\$33.026.829,225
Marlén Gómez Abello	12.5%	\$33.026.829,225
William Gómez Abello	12.5%	\$33.026.829,225
Eduardo Antonio Niño Barrera	50%	\$136'019.020,00

5. En resumen, en el caso *sub exámine* se reconocerá a favor de la parte demandada las mejoras alegadas y probadas en el proceso, en la proporción señalada, y a la parte demandante los gastos de la división, asimismo, se tendrá en cuenta los valores a devolver al rematante por concepto de impuestos y servicios públicos.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR** la distribución de los dineros producto del remate de la siguiente manera:

Martha Lucia Currea Peña	3.125%	\$8'214.367,75
Sergio Smith Gómez Currea	3.125%	\$8'214.367,75

Michael Nicolás Gómez Currea	3.125%	\$8´214.367,75
Martha Angélica Gómez Currea	3.125%	\$8´214.367,75
Henry Gómez Abello	12.5%	\$33.026.829,725
Marlén Gómez Abello	12.5%	\$33.026.829,725
William Gómez Abello	12.5%	\$33.026.829,725
Eduardo Antonio Niño Barrera	50%	\$136´019.020,00

**SEGUNDO: ORDENAR** la entrega de los títulos judiciales consignados a este Despacho dentro del trámite de la referencia conforme al literal anterior, previo a los fraccionamientos de depósitos a que haya lugar. Déjense las constancias de rigor.

**TERCERO: REQUERIR** a las partes para que, de conformidad con lo previsto en la circular PCSJ2017 de 2020, informen los datos de la cuenta bancaria [banco, titular, tipo y número de cuenta] a la cual se deba realizar el abono de los títulos judiciales cuya entrega se ordenó en el numeral anterior.

**CUARTO: DISPONER** que para efectos de dar cumplimiento a los numerales anteriores, los demandantes autorizaron a Martha Lucia Currea Peña para recibir los títulos judiciales expedidos a su favor. Déjense las constancias de rigor.

**QUINTO: ORDENAR** la devolución a favor del rematante de los dineros pagados por concepto de servicios públicos e impuestos por un valor de \$14´445.760,00, conforme a lo ordenado en numeral 7º del artículo 455 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

Jueza

JACP

Firmado Por:

**Maria Eugenia Santa Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 11**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c71bb10ba9b8cb863359c9810ea4a9f6245120e0c0d04b46bb07161097444da**

Documento generado en 30/08/2022 05:46:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Exp. N°.110013103011-2018-00318-00**

En atención al informe secretarial, téngase en cuenta para todos los efectos procesales, que la parte actora describió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el extremo ejecutado, dentro del término legal concedido.

Una vez en firme el presente auto, ingrese el expediente para continuar con el trámite procesal que corresponda.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

Jueza

JACP

Firmado Por:

**Maria Eugenia Santa Garcia**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 11**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9c383296fc748be673b2475ac10a91f1db7e3897b9fe2704713a36ca58529c0**

Documento generado en 29/08/2022 05:47:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

*Ref.:* Exp. 11001310301120190018200  
*Clase:* Restitución de Tenencia  
*Demandante:* BBVA Colombia  
*Demandado:* Julio Alfonso Pinedo Medina

**I. ASUNTO**

Decide el Despacho la solicitud la nulidad impetrada por la apoderada judicial de la ejecutada, dentro del asunto de la referencia.

**II. SUSTENTO DE LA SOLICITUD**

1. Solicita la parte demandada se declare la nulidad de la actuación a partir del auto que lo tuvo por notificado, por conducta concluyente, con fundamento en la causal descrita en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

En síntesis, sustenta su petición de nulidad en que el demandado, sin tener conocimientos jurídicos, sin asistencia de un profesional del derecho, ni enterársele ni exhibírsele el contenido del auto admisorio de la demanda, ni documento alguno referente a actuaciones del proceso, fue inducido en error por el apoderado de la demandante, quién creó el contenido del documento radicado el 9 de julio de 2019, en virtud del cual, el Juzgado, a través del auto emitido el 19 subsiguiente, dispuso tenerlo por notificado por conducta concluyente, y dentro del término otorgado junto con el abogado de la parte actora, solicitó la suspensión del proceso.

En consecuencia, se incurrió en la nulidad procesal de no practicarse en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda, además, el juzgado al dictar sentencia no examinó que la notificación personal del referido proveído se hubiera hecho en forma legal, lo cual ha conducido a vulnerársele al demandado los derechos a la defensa técnica y al debido proceso, a tal punto,

que él y su núcleo familiar, en días anteriores, sorpresivamente han sido informados por el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, que por comisión del despacho se practicaría la diligencia de restitución de los inmuebles.

2. La parte demandante, a su turno, manifestó que el mismo extremo pasivo reconoce que no ha pagado los cánones convenidos en el contrato de leasing, razón por la cual no debe ser oído al interior del asunto y su solicitud debe ser rechazada de plano.

Aunado a lo anterior, manifestó, el acto procesal de notificación cumplió su finalidad, pues el demandado fue notificado en la dirección de su residencia sobre la existencia del presente proceso de restitución; asimismo, en el documento que suscribió y respecto del cual autenticó su firma ante notario, dio expresa aceptación y asentimiento de lo ahí manifestado, se le suministró toda la información necesaria con relación al proceso, juzgado de conocimiento, tipo de proceso, número de radicación y fecha de la providencia que se le notificaba, todo lo cual indicó expresamente conocer, de conformidad con lo previsto por el artículo 301 del Código General del Proceso.

3. El demandado presentó posteriormente, un escrito denominado “adición a incidente de nulidad”, sin embargo, no será tenido en cuenta toda vez que la norma procesal no contempla dicha posibilidad.

4. En proveído del 18 de julio de 2022, el despacho se pronunció sobre la solicitud de nulidad impetrada, sin embargo, tomando en consideración que se omitió hacer mención a la prueba peticionada por la parte demandada, se dejó sin valor y efecto la referida decisión y, en su lugar, se negó el medio probatorio de interrogatorio de parte del extremo activo, en auto del 10 de agosto del año en curso.

### **III. CONSIDERACIONES**

1. Lo primero que se hace necesario aclarar en el *sub judice* es que, contrario a lo que afirma la parte demandante, para poder ser oído el demandado no se requiere que acredite el pago de los cánones de arrendamiento causados, por

tratarse el presente asunto a un proceso de restitución de tenencia a título de leasing y no al proceso de restitución a que se refiere el artículo 384 del Código General del Proceso, originado en un contrato de arrendamiento.

En efecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-734 de 2013, al estudiar la aplicación de la sanción prevista en el entonces artículo 424 del Código de Procedimiento Civil a los contratos de leasing financiero [aplicable al caso que nos convoca], concluyó que, pese a que para la restitución de bienes entregados en leasing se hacía una remisión normativa a las disposiciones que regulan los procesos de restitución de inmueble arrendado, la misma no se hacía extensiva a la referida sanción y, por ende, para este tipo de asuntos no es exigible que el demandado cancele los cánones adeudados para ser oído; postura que ha sido ampliamente acogida por la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>.

Así las cosas, resulta procedente que esta instancia judicial se pronuncie sobre la nulidad interpuesta por el extremo pasivo.

2. En el Código General del Proceso, se memora, impera lo que la doctrina y jurisprudencia han dado en denominar la taxatividad o especificidad en materia de nulidades del proceso, sean éstas parciales o totales, según las cuales éste solamente puede ser anulado en virtud de las causales expresamente previstas en la ley, porque así lo determinó el legislador dentro de la facultad de configuración legislativa que le otorga la propia Constitución Política.

La causal de nulidad alegada por el incidentante, es la contenida en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P. que literalmente reza: “8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado*”, la cual se configura cuando se presentan irregularidades respecto a las formalidades que rodean la

---

<sup>1</sup> Sentencias STC de 02 de agosto de 2017, exp. 2017-00194-01, en igual sentido; STC del 01 de diciembre de 2016 exp. 2016-00424-01; STC del 15 de abril de 2016, exp. 2016-4733; STC del 22 de mayo de 2015 exp. 2015-6302; STC del 31 de julio de 2019 exp. 2019-1066 y STC 5878-2020”

notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, según corresponda.

La finalidad de la primera notificación, es sin duda alguna hacerle saber al extremo demandado de la existencia de una demanda en su contra, para que éste tenga la oportunidad de proponer la defensa técnica que estime adecuada, pues, sólo así, desde un principio, se impide que el juicio se adelante “a sus espaldas” con el quebrantamiento de las garantías constitucionales.

3. En el caso objeto de estudio, se observa que al demandado se le remitió la citación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, a su domicilio, indicándole los datos del juzgado, tipo y número de radicado del proceso; asimismo, que en documento suscrito por él y por el abogado de la parte actora, autenticado ante notaría, expuso:

*“Julio Alfonso Pineda identificado como aparece al pie de mi firma, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, actuando en mi propio nombre manifiesto libre y espontáneamente que conozco el mandamiento de pago proferido en mi contra dentro de dicho proceso de fecha 3 de abril de 2019.*

*Igualmente manifiesto que conforme a lo expresado anteriormente me declaro notificado del mismo (...) y me comprometo a que dentro del término legal retiraré las copias de la demanda.*

*Asimismo, solicitamos que el proceso sea suspendido por un término de DOS (2) meses prorrogables a partir del recibo del presente memorial. Lo anterior con el objeto de adelantar las gestiones tendientes a la normalización de los créditos demandados (...)*

*Una vez transcurrido dicho lapso el apoderado de la parte demandante procederá a informar al despacho el resultado de la negociación y así continuar con el proceso o dar por terminado el mismo...”*

Pues bien, a pesar de que se incurrió en un error al mencionar que dentro del presente asunto se emitió un auto que libró mandamiento de pago, lo cierto es que dicha calenda corresponde a la fecha en que se admitió la demanda, y que en la citación que se le envió a su domicilio [Art. 291 C.G.P] no sólo se le indicaron los datos del juzgado, sino también la clase de proceso y su número de radicado; además, en el memorial por él suscrito se comprometió a retirar las copias de la demanda dentro del término legal, con las cuales quedaba ampliamente enterado de los hechos, la causal de terminación del contrato allí

expuesta y las pretensiones de la demanda; retiro de copias que, inclusive, pudo hacer durante el lapso de suspensión del proceso.

Adicional a lo anotado, el extremo pasivo señaló que actuaba en su propio nombre, libre y espontáneamente, y que se declaraba notificado del auto, es decir, sabía de la existencia de un proceso instaurado en su contra por parte de la entidad demandante, era consciente de que, si el resultado de la negociación no se materializaba conforme a lo acordado, el trámite del proceso continuaría su curso, razón por la cual no resulta admisible que alegue que no fue notificado en debida forma y que se transgredieron sus derechos al debido proceso y defensa.

Aunado a lo anterior, se profirió el auto que lo tuvo notificado por conducta concluyente y se accedió a la solicitud de suspensión del proceso por el término solicitado y, vencido el plazo, ingresó el expediente al despacho a efectos de requerir a las partes para que manifestaran si habían llegado a un acuerdo, sin embargo, ante el silencio de los extremos procesales se procedió a dictar sentencia. Significa lo anotado que el demandado dispuso de un lapso más que suficiente para el ejercicio de sus derechos, sin embargo, decidió asumir una actitud pasiva [como podía hacerlo], lo que le significó que se profiriera la decisión final que le resultó desfavorable.

Así las cosas, si el fin último de la notificación, esto es, el enteramiento a la parte demandada de la existencia del proceso para que ejerza su derecho de defensa y contradicción, fue efectivo, con ello se convalidó cualquier nulidad que eventualmente hubiere podido construirse en el proceso, pues los motivos de invalidez no atienden principios meramente formalistas, por el contrario, debe analizarse en cada caso si la irregularidad advertida se saneó por la parte agraviada con ella, pues, si así fue, la solicitud de nulidad no tiene asidero jurídico al perder su razón de ser. Y en el *sub examine*, primero, no se avizora el acaecimiento de la nulidad alegada por la parte demandada y, segundo en caso de haberse presentado, el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa, con lo cual se saneó de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 136 del Código General del Proceso.

4. Para concluir, en el caso que nos convoca no resulta procedente acceder a la solicitud de nulidad impetrada por ausencia de la vulneración alegada, toda vez que, se itera, el demandado se enteró de la existencia de un proceso instaurado en su contra por parte del BBVA Colombia, manifestó que retiraría las copias dentro del término señalado en el documento por él suscrito, y en ejercicio de la autonomía de la voluntad solicitó la suspensión del proceso, dejándose en el documento expresa anotación en el sentido que *“Una vez transcurrido dicho lapso el apoderado de la parte demandante procederá a informar al despacho el resultado de la negociación y así continuar con el proceso o dar por terminado el mismo”*; lapso que efectivamente transcurrió sin que se solicitara la terminación del proceso.

#### **IV. DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Juzgado **ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

#### **RESUELVE:**

**NO ACCDER** a la solicitud de nulidad impetrada por la apoderada judicial de la parte demandada, conforme las explicaciones señaladas en esta providencia.

#### **NOTIFÍQUESE,**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
**Jueza**

EC

Firmado Por:  
**Maria Eugenia Santa Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 11**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55d1c8682c90dd51aa1bea9e4c032cc76ff6e5146f11468947966e531aa4665e**

Documento generado en 29/08/2022 05:43:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 11001310301120200032400  
**Clase:** Expropiación  
**Demandante:** Agencia Nacional de Infraestructura ANI  
**Demandado:** Julio César Palacio Díaz

**I. ASUNTO**

Se pronuncia el Despacho sobre el incidente de regulación de honorarios promovido por el abogado Rafael Ángel Ballestas García, representante legal de HBG Asesorías Jurídicas y Técnicas S.A.S., en contra de su ex poderdante María Fernanda Contreras en su calidad de representante legal del menor SPC<sup>1</sup>

**II. ANTECEDENTES**

1. Expuso el incidentante que la señora María Fernanda Contreras, en representación de su hijo menor de edad, suscribió con él un contrato de prestación de servicios profesionales en donde se pactó el pago de honorarios, y le otorgó poder para actuar al interior del asunto y, en tal virtud, luego de que el menor fuera reconocido como sucesor procesal del demandado fallecido, procedió a contestar la demanda y a oponerse a las pretensiones deprecadas por el extremo activo.

Agregó que la mandataria le revocó el poder sin justificación alguna, a pesar de la idoneidad de la empresa que representa y su diligencia en la labor encomendada, por lo que no existe argumento válido para que ésta haya actuado de esa manera. De igual forma, en el contrato se pactaron como honorarios el 30% de la condena a favor del demandado como pago por el proceso de expropiación, aunado a que incurrió en una serie de gastos para el levantamiento de ficha predial, inventario predial, levantamiento

---

<sup>1</sup> Reconocido como sucesor procesal del demandado

topográfico, elaboración de informe técnico y trámite de solicitud y certificación de no desarrollabilidad y funcionalidad del inmueble, y pago del segundo y último avalúo.

En consecuencia, solicitó se condene a María Fernanda Contreras a pagar: (i) el valor equivalente al 30% liquidados sobre la suma de \$7'117.978.594,91, más las agencias en derecho que resulten dentro del proceso, a título de pena por los perjuicios causados como consecuencia de la revocatoria del poder sin justa causa y, (ii) la suma de \$13'580.000 por concepto de los gastos en que incurrió al interior del proceso.

De forma subsidiaria, en caso de no acceder a las peticiones anteriores, deprecó ordenar a la señora Contreras, en nombre y representación de su hijo, al pago del 30% de lo recaudado como compensación o pago por concepto del trámite de expropiación, más las agencias en derecho, en los términos contemplados en la cláusula segunda del contrato de prestación de servicios.

De otro lado, solicitó se compulsen copias en contra la apoderada de la señora Contreras, ante el Consejo Superior de la Judicatura, por aceptar la representación sin que obrara paz y salvo por el pago de honorarios.

**2.** En proveído del 07 de octubre de 2021, se corrió traslado a María Fernanda Contreras en su calidad de representante legal de su menor hijo, por el término de tres (3) días, quien a través de apoderada judicial [la abogada Paola Fernanda Heredia] adujo que efectuó la revocatoria toda vez que no se pudo llegar a un acuerdo con HBG Asesorías Jurídicas y Técnicas S.A.S, pues, no tenía conocimiento del proceso, ni del expediente, ya el incidentante se negó a darle información precisa, clara y expresa; además, los honorarios pactados corresponden a una cifra actualmente incierta.

Asimismo, afirmó que no pretendió desconocer el trabajo realizado por los anteriores mandatarios, simplemente fue materialmente imposible obtener el respectivo paz y salvo del abogado que conoció antes del proceso, debido a que la relación entre éste y su poderdante se había roto por la discrepancia en

el tema de honorarios y desconocimiento de las actuaciones realizadas dentro del proceso, de las cuales supuestamente no le dieron copia.

### III. CONSIDERACIONES

1. El artículo 76 del Código General del Proceso establece, en lo pertinente, que dentro de los treinta días siguientes a la notificación del auto que admite la revocación del poder, *“el apoderado al que se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral”*.

Al pronunciarse sobre el incidente de regulación de honorarios, la Corte Suprema de Justicia en la sentencia AC4063-2019 fijó las directrices a las que está sometido el mismo, entre las cuales se encuentra que: *“La regulación de honorarios, en estrictez, atañe a la actuación profesional del apoderado a quien se revocó el poder, desde el inicio de su gestión hasta el instante de la notificación del auto admitiendo la revocación, y sólo concierne al proceso, asunto o trámite de que se trate, sin extenderse a otro u otros diferentes”*; y que *“El quantum de la regulación, ‘no podrá exceder el valor de los honorarios pactados’, esto es, el fallador al regular su monto definitivo, no podrá superar el valor máximo acordado”*.

Al pronunciarse sobre la relevancia del contrato de mandato cuando las partes lo han celebrado de manera previa al respectivo proceso, la Corte Constitucional indicó:

**“En el incidente de regulación de honorarios el juez debe considerar, ante todo, lo pactado en el contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre las partes, si éste existe.** Y tal fue lo que aconteció en el asunto bajo revisión, pues las partes previamente a la iniciación del proceso habían celebrado un contrato de mandato en el cual pactaron como honorarios la suma equivalente *“al treinta por ciento (30%) del valor total del lote vinculado a esta gestión, (...)*. Era pues imposible que en el asunto que se revisa el juez de segunda instancia dejara de considerar lo pactado en el aludido contrato de prestación de servicios, pues el artículo 69

*del CPC lo obligaba a tenerlo en cuenta para determinar su vigencia y grado de cumplimiento a efectos de establecer el valor de los honorarios profesionales del incidentante”<sup>2</sup> [énfasis del despacho]*

El Consejo de Estado, al abordar el tema de la regulación de honorarios en los casos en que se suscribe contrato de prestación de servicios profesionales y se acuerda la irrevocabilidad del poder y las consecuencias en caso de incumplimiento de dicho convenio, ha sostenido que dicha cláusula especial se hace vinculante, por lo que se debe pagar al profesional del derecho la sumas que allí se establezcan como consecuencia del rompimiento del acuerdo. Concretamente indicó:

*“Al respecto, es de anotar que el poderdante tiene facultad tanto para otorgar el poder como para revocarlo, ya sea de manera expresa o designando nuevo apoderado para el asunto, sin que sea necesario justificar tal decisión.*

*Dado que el poderdante tiene tales facultades, al celebrar el contrato de prestación de servicios profesionales puede pactar la irrevocabilidad del poder y las consecuencias en caso de que dicho pacto se incumpla, cláusula especial que proviene del acuerdo de voluntades de los contratantes y que, por ende, es de obligatorio cumplimiento.*

*Así, establecida dicha cláusula especial, el poderdante podía revocar el poder, pero hacerlo le implicaría asumir la consecuencia acordada, que en el caso es pagar “los honorarios pactados sobre el monto de la obligación incluyendo los intereses de mora, sin tener en cuenta la etapa en que se encuentre el proceso judicial ni las resultas del mismo”<sup>3</sup>*

En pronunciamiento posterior, la citada Corporación enfatizó que, en los casos en que se suscribe contrato de prestación de servicios profesionales para la defensa judicial, las consecuencias en caso de incumplir dicho pacto, es que los honorarios del profesional del derecho al que se le revoca el poder en el trámite del proceso, se liquidarán conforme a lo pactado de manera especial en el mismo contrato, de acuerdo con la cláusula que fija la forma de pago convenida en el contrato allegado como prueba<sup>4</sup>.

**2.** En el contrato de prestación de servicios profesionales que se aportó al plenario por el incidentante, suscrito entre HBG Asesorías Jurídicas y

---

<sup>2</sup> Sentencia T-1214 de 2003

<sup>3</sup> Providencia del 31 de enero de 2018. Referencia: Nulidad y Nulidad y restablecimiento del derecho Radicación: Radicado: 81001-23-31-000-2011-00059-03 (22906) C. P.: Milton Cháves García

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Providencia del 3 de septiembre de 2020. Radicación N° 11001-03-15-000-2020-00726-01(AC)

Técnicas, S.A.S., representada legalmente por el abogado Rafael Ángel Ballestas García, y María Fernanda Contreras, representante legal del menor SPC<sup>5</sup>, se acordó en la cláusula segunda lo siguiente:

**“SEGUNDA. HONORARIOS.** (...) si el proceso se da por vía judicial, es decir, mediante proceso de expropiación y/o proceso contencioso administrativo EL CONTRATANTE pagará al CONTRATADO, a título de honorarios o pago por la prestación del servicio profesional en forma incondicional a la terminación del respectivo proceso o cuando se realice cualquier pago un porcentaje del TRENTA POR CIENTO (30%) sobre el total de la suma que recaude por dicho concepto a favor del CONTRATANTE, más la suma liquidada por el juzgado como agencias en derecho” [subraya fuera del texto]

Así mismo, en la cláusula cuarta del referido contrato las partes acordaron, en torno a la duración del mismo, lo siguiente:

**“DURACIÓN.** - El presente contrato se celebra hasta la terminación del proceso de enajenación voluntaria directa o proceso judicial (expropiación o contencioso administrativo) de acuerdo a la normatividad legal vigente aplicable al caso. **Parágrafo: EL CONTRATANTE, se compromete a no dar por terminado, ni revocar el presente contrato y el poder conferido, sino por justa causa demostrada y comprobada; en caso contrario, pagará la totalidad de los honorarios pactados. La revocatoria del poder con causa justificada, deberá presentarla a EL CONTRATADO por escrito y cancelará los honorarios causados a la fecha, de acuerdo con la tarifa vigente más alta en Colombia, en la fecha de la revocatoria, dentro de los cinco días siguientes a dicha revocatoria, de lo contrario cancelará además los intereses moratorios a la tasa más alta establecida**”. [énfasis del Despacho]

**2.1.** En el caso *sub judice* deben tenerse en cuenta tres aspectos de suyo relevantes para la decisión, la primera, que no se ha desvirtuado la validez del contrato de prestación de servicios profesionales allegado por el solicitante, la segunda, que el proceso se encuentra aún en trámite y a la fecha no se ha realizado ningún pago y, la tercera, que si bien es cierto la entidad demandante aportó un dictamen, también lo es que el valor allí consignado fue cuestionado por el incidentante, lo cual torna incierto en este momento procesal cuál será el monto que finalmente será reconocido en favor de los sucesores procesales del demandado Julio César Palacio Díaz, a título de indemnización, esto es, a Oscar Mario Palacio Rada, Gabriel

---

<sup>5</sup> Reconocido como sucesor procesal del demandado

Enrique Palacio Rada, Laura Vanessa Palacio Madrid, Katherine Melissa Palacio Madrid y el menor hijo de la señora María Fernanda Contreras.

Consecuentes con lo anotado y teniendo en cuenta la jurisprudencia sobre el particular, para definir el asunto se tendrá en cuenta el precitado contrato de prestación de servicios profesionales, el cual fue suscrito por la poderdante Maria Fernanda Contreras el 5 de mayo de 2021, con autenticación de su firma ante la Notaría Única del Círculo de Planeta Rica – Córdoba, y la empresa HBG Asesorías Jurídicas y Técnicas, S.A.S., representada legalmente por el abogado Rafael Ángel Ballestas García, así como la gestión realizada por éste al interior del proceso.

**2.1.1.** De la revisión efectuada al expediente, se destacan con relevancia las siguientes actuaciones:

- María Fernanda Contreras, en representación de su menor hijo, le otorgó poder a HBG Asesorías Jurídicas y Técnicas, representada legalmente por el abogado Rafael Ángel Ballestas García, en su calidad de representante legal, quien en memoriales enviados al correo institucional del Juzgado el 03 y 09 de junio de 2021, solicitó que se efectuara la notificación de su poderdante por dicho medio y se le reconociera como parte demandada.

- En decisión del 28 de julio de 2021 y en aplicación del artículo 68 del Código General del Proceso, se tuvo como sucesor procesal del demandado al menor de SPC, quien es representado legalmente por su madre María Fernanda Contreras.

- El profesional del derecho, en memorial presentado el 2 de agosto de 2021, se opuso a la solicitud de pago y entrega del inmueble objeto del proceso para la iniciación de obras. De otro lado, contestó la demanda, se opuso a las pretensiones y a la indemnización planteada por la parte demandante, por considerar que no corresponde al área total del terreno ocupado por la construcción de la variante de Planeta Rica y no se ajusta a la realidad comercial del mercado.

- La señora Contreras revocó el poder que había otorgado al abogado Ballestas y confirió mandato a la abogada Paola Fernanda Heredia, situación que puso en conocimiento del juzgado en memorial del 6 de agosto de 2021. En tal virtud, en proveído del 11 subsiguiente, se dispuso, entre otras, reconocer personería para actuar a la abogada Heredia como apoderada judicial de la señora María Fernanda Contreras representante legal del menor SPC, para los efectos del poder conferido, revocándose el mandato al anterior togado, conforme a lo dispuesto en los artículos 74, 76 y 77 del estatuto procesal general.

- El escrito de contestación de la demanda y los anexos ponen de manifiesto que el abogado Rafael Ángel Ballestas tiene amplio conocimiento del proceso objeto de debate y de las actuaciones surtidas de manera previa a la interposición de la presente demanda por parte de la Agencia Nacional de Infraestructura; aportó una serie de pruebas documentales para sustentar la oposición a las pretensiones del extremo activo y solicitó la práctica de otros medios probatorios.

- La Agencia Nacional de Infraestructura ANI, demandante, allegó el avalúo respectivo del predio objeto de expropiación por la suma de \$1.573.849.493, que corresponde al área de terreno requerida y las construcciones y anexos incluidas en ella.

**2.1.2.** El contrato, como expresión que es de la autonomía de la voluntad, se rige por el principio "*lex contractus, pacta sunt servanda*", consagrado en el artículo 1602 del Código Civil, de acuerdo con el cual los contratos válidamente celebrados son ley para las partes y sólo pueden ser invalidados por consentimiento mutuo de quienes los celebran o por causas legales; asimismo, de conformidad con el artículo 1603 del mismo estatuto, los contratos deben ser ejecutados de buena fe y, por consiguiente, obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación o que por ley le pertenecen a ella sin cláusula especial.

Se encuentra acreditado en el asunto que nos convoca, que (i) la empresa a la cual le confirió poder la señora Contreras, cumplió a cabalidad con la labor que le fue encomendada, al menos hasta que la señora Contreras le revocó el poder que le había otorgado, sin que mediara una justa causa para ello, o al menos ello no se acreditó en el plenario; (ii) dentro del término legal, su representante legal solicitó la regulación de honorarios con base en el contrato de prestación de servicios que aportó; (iii) el porcentaje pactado por las partes corresponde a un 30% sobre el total de la suma que recaude la poderdante a favor de su menor hijo por dicho concepto, más las agencias en derecho, y (iv) el contrato se celebró hasta la terminación del proceso de expropiación, y la contratante se comprometió “a no dar por terminado, ni revocar el presente contrato y el poder conferido, sino por justa causa demostrada y comprobada; en caso contrario, **pagará la totalidad de los honorarios pactados**”, como de manera expresa se pactó en el parágrafo de la cláusula cuarta del mencionado documento.

En ese orden, teniendo en cuenta el contrato de prestación de servicios profesionales que fue suscrito entre las partes, el cual es ley para las partes, así como la naturaleza del asunto, la calidad y duración de la gestión realizada por la empresa incidentante por conducto de su representante legal, así como la intempestiva revocatoria que del poder hizo la señora Contreras, esta instancia judicial regulará los honorarios en el porcentaje acordado conforme al acuerdo celebrado entre las partes y que, se itera, fue plasmado en el contrato de prestación de servicio profesionales suscrito el 5 de mayo de 2021 y, por tanto, la ex poderdante deberá pagar a favor de la mandataria judicial el equivalente al 30% de lo que se reconozca a favor de su menor hijo por concepto de indemnización.

**2.2.** Para definir el tema relacionado con las agencias en derecho, resulta pertinente recordar que las costas, esto es, *“aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial”*, están conformadas por dos rubros distintos, (i) las expensas y (ii) las agencias en derecho. Las primeras corresponden a los gastos surgidos

con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo<sup>6</sup>, pero distintos al pago de apoderados, mientras las segundas, esto es, las agencias en derecho, “no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aun cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. No obstante, esos valores son decretados a favor de la parte y no de su representante judicial, sin que deban coincidir con los honorarios pactados entre ésta y aquel”, como así lo indicó la Corte Constitucional<sup>7</sup> y lo ha reconocido el Consejo Superior de la Judicatura; último éste que ha sido enfático en afirmar que las agencias pertenecen al cliente, y que para que pueda atribuirse esos montos al pago de honorarios, debe existir renuncia, desistimiento o transacción.

De conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en los procesos de expropiación en primera instancia, las agencias en derecho serán entre el 3% y el 7.5% del valor fijado para la indemnización y, en segunda instancia entre 1 y 6 S.M.M.L.V. señala en el numeral 2.1. del artículo 5° que,

**2.2.1.** Tomando en consideración que las agencias de derecho obedecen a la suma que el juez debe ordenar en beneficio de la parte favorecida con la condena en costas, para reconocerle los costos afrontados por la representación de un abogado, esta instancia judicial se abstendrá de reconocer las mismas a favor de la parte incidentante, teniendo en cuenta, además, el valor reconocido a su favor por concepto de honorarios [30% del valor que se reconozca a favor del menor hijo de la poderdante Maria Fernanda Contreras], el cual, como se observa, supera los porcentajes referidos en el párrafo que antecede.

**2.2.2.** En cuanto al monto deprecado por concepto de los gastos en que el citado profesional del derecho afirma incurrió la empresa [\$13'580.000], se advierte que el incidente que nos convoca se circunscribe a los honorarios profesionales por la gestión desarrollada, como así se clarificó al inicio de

---

<sup>6</sup> Como son el valor de copias, publicaciones, honorarios de peritos y auxiliares de la justicia, por citar algunos ejemplos.

<sup>7</sup> Sentencia C-089 de 2002

esta providencia, siendo el tema de los gastos un asunto propio de las costas procesales, las cuales, se memora, se fijan y liquidan una vez se profiera sentencia y ésta haya quedado en firme.

3. En relación con la solicitud del incidentante tendiente a que se compulsen copias a la abogada Paola Fernanda Heredia por aceptar la representación de la señora Cárdenas sin obrar paz y salvo del pago de honorarios, es de advertir que, si bien es cierto, aceptar un proceso sin contar con el paz y salvo del abogado que venía actuando, constituye una falta disciplinaria según el artículo 36.2 de la Ley 1123 del 2007, también lo es que, de un lado, la precitada abogada hizo referencia la imposibilidad material en que estuvo su poderdante de llegar a un acuerdo con su apoderado anterior para obtener el respectivo paz y salvo, lo cual encuentra apoyo en el incidente que aquí se define, y que confió en las manifestaciones que ésta le hizo en cuanto a la falta de conocimiento frente al desarrollo del trámite y, de otro, que bien puede el togado formular de manera directa la queja ante el Consejo Seccional de Disciplina Judicial, si es que considera que, en verdad, su colega incurrió en una conducta sancionable disciplinariamente.

4. En conclusión, este despacho judicial fijará como honorarios a favor de la empresa HBG Asesorías Jurídicas y Técnicas, representada por el abogado Rafael Ángel Ballestas García, el equivalente al 30% de lo que le corresponda al menor SPC por concepto de indemnización dentro del presente proceso de expropiación que por causa de utilidad pública adelanta la Agencia Nacional del Infraestructura, toda vez que la señora María Fernanda Contreras, en nombre y representación de su menor hijo, le revocó el poder que le había otorgado, conforme a lo acordado en tal sentido por las partes dentro del contrato de prestación de servicios que se aportó como prueba dentro del presente trámite incidental.

De otra parte, se denegará la petición relativa a las agencias en derecho, el reconocimiento de gastos y compulsas de copias contra la abogada que actualmente representa judicialmente los intereses del menor hijo de la señora Contreras.

#### **IV. DECISIÓN**

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR** como honorarios a favor de HBG Asesorías Jurídicas y Técnicas, representada legalmente por el abogado Rafael Ángel Ballestas García, el equivalente al treinta por ciento (30%) de la suma de dinero que le correspondan al menor hijo de María Fernanda Contreras dentro del proceso de la referencia, sin inclusión de las agencias en derecho, conforme a lo expuesto en la parte motiva esta providencia.

**SEGUNDO: NO ACCEDER** al reconocimiento de gastos en los que afirma incurrió la parte incidentante, ni a la solicitud de compulsas de copias frente a la abogada Paola Fernanda Heredia, por las razones consignadas en la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

**Jueza  
(2)**

Firmado Por:  
Maria Eugenia Santa Garcia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 11  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91fb04591f9be239a202ff71701f1494646a3673c116ca92e337c46d2312b9b3**

Documento generado en 30/08/2022 05:21:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**REF: 11001310301120200032400**

Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes, que la curadora *ad litem* de los herederos indeterminados de Julio César Palacio Diez [q.e.p.d.] dentro del término conferido para contestar la demanda guardó silencio.

De otro lado, tomando en consideración que se realizó la inclusión en el Registro Nacional de Emplazados, conforme lo dispuesto en auto del 17 de mayo de 2022, procede el Despacho a designar como curador *ad litem* a un profesional del derecho que habitualmente ejerce la profesión en esta ciudad, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 48 del Código General del Proceso y lo expuesto por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura en el oficio URNAO19-195 del 22 de marzo de 2019, al abogado Enrique Orlando Corredor Gómez, quien recibe notificaciones en el correo electrónico [abogadocorredor@hotmail.com](mailto:abogadocorredor@hotmail.com), para que represente los intereses de los herederos indeterminados de Oscar Mario Palacio Rada [q.e.p.d.], en su calidad de demandados, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 *ibídem*, que el nombramiento aquí dispuesto es de forzosa aceptación y, por lo tanto, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, a través de los medios digitales disponibles, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual, se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por secretaría comuníquesele en la forma establecida por el artículo 49 del estatuto general del proceso.

Para efectos de surtir la notificación personal del precitado auxiliar de la justicia, una vez de forma expresa se acepte el cargo, enviando memorial a este Juzgado, por Secretaría remítase copia digital del

expediente a su dirección de correo electrónico, conforme lo permite el artículo 291 *ejusdem* y la Ley 2213 de 2022.

Surtido lo anterior y fenecido el plazo correspondiente, ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

**Jueza**

**(2)**

Firmado Por:

**María Eugenia Santa Garcia**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 11**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4746fe7fe8d1b72c6837d1c98e3576904738fb8ab50c80d5099e33005bdc695f**

Documento generado en 30/08/2022 05:24:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**REF: 11001310301120210002600**

En atención al informe secretarial que antecede y previo a decidir sobre lo peticionado por la apoderada de la demandante, referente a la aplicación de las sanciones estipuladas en el artículo 44 del Código General del Proceso, se requiere a la misma para que acredite el trámite impartido al Oficio N°864 del 27 de noviembre de 2021.

Una vez verificado lo anterior, ingrésese al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

**Jueza**

KG

Firmado Por:

**Maria Eugenia Santa Garcia**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 11**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96f18fe44fefedaae96ea7c4aa6d138ff2ad0b43f5d63bb7aa5df7283a99b38b**

Documento generado en 30/08/2022 05:45:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**REF: 11001310301120210012900**

Toda vez que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, imparte su aprobación.

Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias –Reparto- para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

**Jueza**

KG

**Firmado Por:**

**María Eugenia Santa Garcia**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 11**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74d003a81bd4ee96ef3056e9a05665368fcb7a61b9dd1ae46e302bdfdd5b662**

Documento generado en 30/08/2022 05:38:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

*Exp. No.* 11001400304720210033901  
*Clase:* Ejecutivo  
*Demandante:* Fondo Nacional del Ahorro "Carlos Lleras Restrepo".  
*Demandado:* Ronald Eduardo Carlosama Collazos  
*Motivo de alzada:* Apelación Auto.

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Resuelve el Despacho el **RECURSO** de **APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante contra el auto adiado 9 de febrero de 2022, mediante el cual el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil Municipal de Bogotá, D.C., rechazó la demanda.

**II. ANTECEDENTES**

1. El 9 de febrero de 2022, el juzgado de conocimiento negó el mandamiento de pago deprecado, estimando para ello, básicamente, que, *"los documentos aportados como fuente de recaudo lo constituyen unos pagarés, los cuales carecen de los requisitos de claridad y exigibilidad porque en dicho documento no se hizo referencia a la fecha cierta de vencimiento de la obligación. [...] Téngase en cuenta que en el título valor número 10292714 se indicaron dos fechas de vencimiento, inicialmente se consignó que el capital se cancelaría en 'Plazo 25 años (...) Numero de cuotas 300 (...) Fecha de pago de la primera cuota 05/07/2015'. Con posterioridad se estableció 'Vencimiento final 06/12/2020'. La forma en que se redactó la manera en que debía procederse al pago, no permite establecer la fecha determinada de vencimiento de la obligación"*.

2. Inconforme con tal determinación, la parte actora interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando, en síntesis, que si bien la entidad pactó con el deudor que el plazo de la obligación era de 25 años, es decir 300 cuotas mensuales y consecutivas a partir del 5 de julio de 2015,

también lo es que, de acuerdo con lo pactado en la cláusula 10ª de la escritura pública No. 762 del 20 de abril de 2015, de la Notaría 1ª de Popayán, se facultó a la acreedora para declarar vencido el plazo y por consiguiente cobrar la totalidad de la obligación pendiente por pagar, razón por la que al incurrir en mora, se hace exigible la totalidad de la obligación, junto con sus accesorios, con la presentación de la demanda.

Así mismo, indicó que la fecha consignada en el pagaré No. 10292714, hace referencia a la fecha de exigibilidad de la totalidad de la obligación de acuerdo con el numeral 15 de la carta de instrucciones [16 de diciembre de 2020], fecha en la cual se hizo uso de la cláusula de “*Exigibilidad Anticipada*”, declarando extinguido el plazo inicialmente pactado y, de manera seguida, se presentó la respectiva demanda el 18 de diciembre siguiente, sin embargo, la demanda fue rechazada por competencia territorial y remitida a los juzgados civiles municipales de Bogotá.

3. Mediante auto del 8 de julio de esta calenda, el juzgado de primera instancia mantuvo la decisión censurada y concedió, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación.

### III. CONSIDERACIONES

1. Resulta pertinente recordar que las obligaciones ejecutables deben cumplir con unas condiciones tanto formales como de fondo, referidas las primeras a que se trate de un documento o documentos que conformen una unidad jurídica y que, entre otras, emanen del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él y, las segundas, a que de ese documento (s) emane una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado. [Artículo 422 C. de G. P.]

Que la obligación sea expresa, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos de la misma; la claridad se refiere a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos, que se entienda en un solo sentido y, la exigibilidad, no es más que el poder demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que

no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido.

Aunado a lo anterior, ha de tenerse en cuenta, además, que una de las características principales de los procesos ejecutivos es la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda, sea cual fuere la subespecie de ejecución de que se trate, y esa certidumbre *prima facie* la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que *sine qua non* se anexa a la demanda, por lo cual la esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo.

2. De la revisión efectuada a la documental aportada como base del recaudo, de entrada, se advierte que concurren las exigencias del artículo 422 del estatuto general del proceso, para que, con base en ésta, se pueda emitir la orden compulsiva deprecada, pues, se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles.

En efecto, en el caso que nos ocupa, el pagaré aportado como base del recaudo garantiza un crédito para la adquisición de vivienda, en que se establece, respecto al vencimiento, lo siguiente:

11. NÚMERO DE CUOTAS	300	
12. VALOR DE LA PRIMERA CUOTA	544.2643	
13. FECHA DE PAGO DE LA PRIMERA CUOTA	05/07/2015	D/M/A
14. SISTEMA DE AMORTIZACIÓN EN UNIDADES DE VALOR REAL		
15. VENCIMIENTO FINAL	06/12/2020	D/M/A
16. LUGAR DE CREACIÓN DEL PAGARE	Bojotá	

De igual forma, en la cláusula sexta de dicho título valor, se convino que, “Declaro(amos) que el FONDO queda facultado para declarar extinguido o exigir su cancelación inmediata [...] en caso de ocurrencia de cualquiera de los siguientes eventos: a) Mora en el pago de una o más cuotas mensuales [...]”. En la carta de instrucciones que acompaña el pagaré en mención, se dejó expresa la instrucción en torno al numeral 15 o vencimiento de la

obligación en los siguientes términos: “*se diligenciará con la fecha en la cual se haga exigible el pago total de la obligación*”.

Bajo las anteriores premisas, tenemos que el pagaré garantiza una obligación que inicialmente fue pactada en cuotas, pero también se contempló por las partes, una cláusula aceleratoria sometida a condición, la cual se verificó en virtud de la mora en que se afirma incurrió la parte deudora, y se hizo efectiva a partir de la presentación de la demanda, esto es, según acta de reparto vista en el PDF 2, el 16 de diciembre de 2020, fecha consignada en el título como de vencimiento del pagaré.

En ese orden, es claro que en el sub iudice no riñe, ni se contradice la forma de vencimiento del pagaré, lo cual, también tiene correspondencia con la instrucción emitida por el deudor para llenar este espacio en blanco y lo pactado por las partes en la cláusula 10° de la escritura pública N° 762 del 20 de abril de 2015, de la Notaría 1ª de Popayán, que señaló:

***“EXIGIBILIDAD ANTICIPADA:*** *Que EL(LOS) HIPOTECANTE(s) Y/O DEUDOR(ES) autoriza(n) desde ahora al FNA para que de acuerdo con la ley, declare extinguido o insubsistente el plazo pactado para el pago del(os) crédito(s) y para exigir la cancelación inmediata de todas o algunas obligaciones, incluyendo todos sus accesorios y hacer efectiva la hipoteca contenida en este instrumento, sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial alguno, además de los eventos previstos en los respectivos títulos de deuda, en los siguientes casos: a) incumplimiento de una cualquiera de las obligaciones contraídas a favor del ACREEDOR; b) Por mora en el pago de cualquiera de las cuotas o de cualquiera de sus obligaciones (...)*” [énfasis del Despacho]

3. En conclusión puede inferirse que la fecha de vencimiento final en el pagaré base de la acción no le resta mérito ejecutivo, pues la misma está justificada en la cláusula aceleratoria pactada por las partes y la instrucción dada por el deudor para el diligenciamiento del espacio en blanco.

4. Se concluye, entonces, que en el caso que nos convoca, se impone revocar la decisión que adoptó la juez de primera instancia para que, en su lugar, califique la subsanación de la demanda para determinar si hay lugar o no a librar el mandamiento de pago. No se condenará en costas en esta instancia, en la medida que no se evidenció la generación de éstas [numeral 8° del artículo 365 del C.G.P.].

#### IV. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: REVOCAR** el proveído adiado 9 de febrero de 2022, que en el asunto dictó el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil Municipal de Bogotá, conforme las razones consignadas en la parte motivan de este proveído.

**SEGUNDO: DISPONER**, en consecuencia, que el juez de conocimiento proceda a calificar la demanda para determinar su admisibilidad.

**TERCERO: ABSTENERSE** de condenar en costas, por no aparecer causadas, a la luz de lo previsto en el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P.

**CUARTO: ORDENAR** la devolución del expediente al Juzgado de origen. Por Secretaría procédase de conformidad con lo aquí ordenado.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

**Jueza**

Firmado Por:

**Maria Eugenia Santa Garcia**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 11**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb731db41f278d6a95dc696bb952951f362a47497785110f19c36c6aa3e03869**

Documento generado en 29/08/2022 05:48:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**REF: 11001310301120210041000**

Toda vez que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, imparte su aprobación.

Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias –Reparto- para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

**Jueza**

KG

Firmado Por:

**Maria Eugenia Santa Garcia**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 11**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e7d35d3d5f3272a753297a989cf65969438db7865a210d36c036259479f6947**

Documento generado en 30/08/2022 05:43:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Exp. N°.1100131030112022026800**

Toda vez que la demanda reúne las exigencias legales, y con ella se acompaña el título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de Fiduciaria la Previsora S.A. como vocera y Administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Para El Desarrollo Del Plan Todos Somos Pazcífico **contra** Proyectos de Ingeniería y Servicios para el medio Ambiente Ltda., Ingecol S.A. y Ecman Engenharia S.A., que conforman el Consorcio Epic Quibdó.

**1.1.** La suma de \$9.816.491.548 de acuerdo con la liquidación del Contrato de Obra No. 57833-PTSP-011-2018, efectuada en el laudo arbitral del 3 de junio de 2022 proferida por el Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Bogotá.

**1.2.** Por los intereses moratorios del capital indicado en el numeral anterior, desde el 4 de junio de 2022 y hasta que se verifique su pago total.

**1.3.** La suma de \$1.105.625.000 por concepto de costas y agencias en derecho establecidas en el laudo arbitral.

**SEGUNDO:** Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**TERCERO: ORDENAR** a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de

esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 y 291 *ídem*, y/o en la forma establecida en la Ley 2213 de 2022.

**QUINTO: OFICIAR** a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

**SEXTO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada Adriana Lucía Díaz Veloza, como apoderada judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

**Jueza**

**(2)**

EC

Firmado Por:

**María Eugenia Santa Garcia**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 11**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2883d75c51c2cce9c1cb808b9a04cb60a6d3f6745de6c9ab6abb2d522f484117**

Documento generado en 30/08/2022 05:25:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**REF: 11001310301120220027100**

Subsanada en debida forma, y toda vez que la demanda de la referencia reúne las exigencias de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como del artículo 375 *ibídem*, el Juzgado,

### RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la anterior demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio instaurada por Karen Margarita Carreño Delgado **contra** Herlinda Meneses de Hernández, Patricia Hernández Meneses, Néstor Enrique Hernández Meneses y Luis Eduardo Hernández Meneses en calidad de herederos determinados de Luis Eduardo Hernández Forero [q.e.p.d.] sus herederos indeterminados y demás personas indeterminadas.
- 2. IMPRIMIR** a la presente demandada el trámite del proceso verbal.
- 3. DISPONER** que, la demanda y sus anexos, se corra traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.
- 4. EMPLAZAR** a todas las personas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir, en la forma establecida en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020.
- 5. DISPONER** que la parte actora proceda a instalar la valla de que trata el numeral 7° del artículo 375 *Ejusdem*, en el predio a usucapir y en la forma prevista en la norma en cita.
- 6. ORDENAR** la inscripción de la demanda en cuanto al bien descrito en ésta, conforme a lo normado por el artículo 375 *ejusdem* para tal efecto ofíciase por Secretaría.

**7. INFORMAR** de la existencia del proceso de la referencia a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) o la entidad encargada, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)<sup>1</sup> para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Secretaría emita los oficios pertinentes. Inciso 2º numeral 6º artículo 375 *ibídem*.

**8. RECONOCER** personería para actuar al abogado Jairo del Mar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

**Jueza**

EC

---

<sup>1</sup> Para predios ubicados en la ciudad de Bogotá, dicha función la cumple la Unidad Administrativa Especial de Catastro.

**Firmado Por:**  
**Maria Eugenia Santa Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 11**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b220628f6f60b1fa28de207b4fb57b0152f913fdd6530a68db04b3c98ec38e30**

Documento generado en 30/08/2022 05:28:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto dos mil veintidós (2022)

**REF.:** *Exp. 11001310301120220027400*  
**CLASE:** *Ejecutivo*  
**DEMANDANTE:** *Jonnathan Eliecer Rodríguez Mendoza, Luis Ernesto Vásquez Villamil  
Joaquín Carvajal y Juan José Vásquez Villamil*  
**DEMANDADO:** *Ruby Esperanza Parra García, Niyired Parra García, Nancy Parra García  
y Martha Lucía Parra García*

**I. ASUNTO**

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud de librar la orden ejecutiva deprecada dentro del asunto de la referencia, luego de haberse presentado el escrito de subsanación por la parte actora.

**II. ANTECEDENTES**

1. Con la demanda se allegó el interrogatorio de parte rendido por las demandadas dentro de la prueba anticipada radicada bajo el No. 11001400300120220053000, que se adelantó ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Bogotá y que tuvo lugar en audiencia del 26 de julio de 2022.

2. El objetivo de la prueba extraproceso era acreditar la calidad de deudoras de las demandadas, frente a las obligaciones emanadas del contrato de prestación de servicios profesionales celebrado virtualmente el 30 de agosto de 2021.

Según la parte actora, en la cláusula sexta de dicho contrato se acordó el pago de \$825'000.000 por concepto de honorarios profesionales pagaderos en los siguientes plazos: (i) a la firma del contrato de

transacción que se celebrara entre las partes, \$400'000.000), (ii) el 30 de junio de 2022 la cantidad de \$150'000.000), (iii) el 30 de diciembre de 2022 \$150'000.000 y, (iv) el 30 de junio de 2023 \$125'000.000. Asimismo, las referidas cantidades se pagarían en los siguientes porcentajes: (i) 60% de cada pago a Luis Carlos Pérez Rodríguez y (ii) 10% de cada pago a Sebastián David Franco Bermúdez, Luis Ernesto Vásquez Villamil, Juan José Vásquez Villamil y Jonnathan Eliecer Rodríguez Mendoza.

### **III. CONSIDERACIONES**

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual alude a las obligaciones que pueden demandarse ejecutivamente, establece en su inciso segundo que *“La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”*.

Por su parte, el artículo 184 *ibídem* consagra que: *“quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de lo que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia”*.

De otro lado, las obligaciones ejecutables deben cumplir con unas condiciones tanto formales como de fondo, referidas las primeras a que se trate de un documento o documentos que conformen una unidad jurídica y que, entre otras, emanen del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él y, las segundas, a que de ese documento (s) emane una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado.

2. En el caso objeto de estudio, de la revisión de la grabación de la audiencia celebrada el 26 de julio de 2022, evidencia el Despacho que, de las respuestas brindadas por las interrogadas, no se establece una obligación clara expresa y actualmente exigible a su cargo.

En efecto, las absolventes manifestaron que efectivamente se pactó el pago de honorarios por la suma de \$825'000.000, pero única y exclusivamente en favor del abogado Luis Carlos Pérez Rodríguez, a quien le otorgaron poder para que las representara en las acciones judiciales, tendientes a defender sus derechos dentro del proceso de sucesión de su padre.

Asimismo, aunque reconocieron que la referida cantidad debía pagarse mediante cuatro cuotas, negaron de manera rotunda y contundente que esas sumas debieran cancelarse en porcentajes y en favor de los aquí demandantes, pues, la cantidad de \$825'000.000 era solo para su apoderado judicial, de acuerdo a lo pactado en un otrosí del contrato de transacción que celebraron en virtud a una audiencia de conciliación realizada ante la Superintendencia de Sociedades.

Aunado a lo anterior, expusieron que la suma reconocida en su favor, en virtud al mencionado acuerdo conciliatorio ascendió a \$5.500.000.000.00, y autorizaron que de dicha cantidad se descontara el valor de los honorarios profesionales de su abogado Luis Carlos Pérez Rodríguez, razón por la cual las sumas de \$400'000.000 y \$150'000.000 ya se cancelaron en favor del citado profesional del derecho directamente por las personas que fungieron como su contraparte.

De otro lado, afirmaron que nunca celebraron un contrato de prestación de servicios profesionales con los aquí ejecutantes, pues, las reuniones virtuales que sostenían con Jonnathan Eliecer Rodríguez Mendoza, se desarrollaban cuando su apoderado judicial no podía contactarse con ellas, además, aunque un borrador de dicho contrato fue enviado vía

WhatsApp y, posteriormente, mediante correo electrónico a una de las demandadas, jamás fue suscrito ni aceptado por ninguna de ellas, incluso, aseguraron que su gestor judicial les manifestó que no conocía el contenido ni envió de esa documental.

3. En ese orden de ideas, las respuestas brindadas por las absolventes de las cuales no se deriva la confesión que se pretendía, no constituyen título ejecutivo, toda vez que de las respuestas a las preguntas formuladas se debe desprender la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, sin embargo, estos requisitos brillan por su ausencia al interior de la prueba extraproceso aportada como base de recaudo ejecutivo.

No puede perderse de vista que una obligación es expresa cuando consta en el documento su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos de la misma; la claridad se refiere a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos, que se entienda en un solo sentido y, la exigibilidad, no es más que el poder demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido.

En consecuencia, la falta de los requisitos antes descritos resta mérito ejecutivo del documento base de ejecución, impidiendo en consecuencia librar el mandamiento de pago solicitado por quien pretende el cumplimiento de la obligación pactada en el instrumento que se ejecuta. Respecto de los presupuestos de expresividad, claridad y exigibilidad, el Tribunal Superior de Bogotá ha puntualizado:

*“En punto a esos requisitos, como es sabido en todos, la obligación debe constar en el documento, pero además, debe ser clara, expresa y exigible. En relación con la claridad de la obligación, jurisprudencia y doctrina coinciden en que ella hace relación a **la lectura fácil de la misma, razón por la cual se descartan las obligaciones ininteligibles, confusas, o las que no precisan en forma evidente su alcance y contenido.** La obligación es expresa cuando de ella se*

*hace mención a través de las palabras, sin que para dilucidarla sea necesario acudir a raciocinios, elucubraciones, suposiciones o hipótesis que impliquen un esfuerzo mental. Por eso, ésta noción descarta las obligaciones implícitas o presuntas, las cuales, se repite, no pueden exigirse ejecutivamente. La obligación es exigible cuando puede demandarse inmediatamente en virtud de no estar sometida a plazo o condición, o porque estándolo, el plazo se ha cumplido o ha acaecido la obligación”<sup>1</sup> (subrayado y negrilla fuera del texto).*

De ahí que se tenga por averiguado, que la obligación carece de tales exigencias cuando es equívoca, ambigua o confusa por no tener la suficiente inteligibilidad para distinguir en forma palmaria el alcance o contenido del objeto o de la prestación, o cuando sólo ostenta expresiones implícitas o presuntas, como también cuando está sometida al cumplimiento de una condición.

4. En conclusión, la prueba extraproceso [anticipada] base de la ejecución no presta merito ejecutivo y tampoco constituye plena prueba contra las demandadas, habida consideración que el proceso de ejecución se soporta precisamente en la existencia de un documento proveniente del deudor, que contenga una obligación que reúna las exigencias ya referidas, lo cual no se verifica en el caso *sub judice*.

Así las cosas, a la luz de lo dispuesto en el artículo 422 y 430 del Código General del Proceso, la determinación a adoptar no es otra que denegar la orden de apremio, conforme a lo discurrido dentro del presente proveído.

### III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DENEGAR** el mandamiento ejecutivo deprecado por Jonnathan Eliecer Rodríguez Mendoza, Luis Ernesto Vásquez Villamil, Joaquín Carvajal y Juan José Vásquez Villamil **contra** Ruby Esperanza

---

<sup>1</sup> Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, Sentencia del 28 de abril de 1999, M.P: César Julio Valencia Copete.

Parra García, Niyired Parra García, Nancy Parra García y Martha Lucía Parra García, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DISPONER** el escrito incoativo y sus anexos a la parte actora, si es del caso, teniendo en cuenta la radicación digital dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

## **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

**Jueza**

EC

Firmado Por:

**María Eugenia Santa Garcia**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 11**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b828f66a0aef850dbde78779d817c0e2a3a80db584b606cf2ebfd76079e49130**

Documento generado en 30/08/2022 05:29:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Exp. N°.11001310301120220029000**

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda para que, dentro del término de cinco (5) días y so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

El poder conferido por el extremo activo, deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, en atención a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

**Jueza**

EC

Firmado Por:

**Maria Eugenia Santa Garcia**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 11**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3ce01d7bf67249f487ff9684c07a194847c548aa7fda2d95b7ad5ee1cde8b6f**

Documento generado en 29/08/2022 05:57:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Exp. N°.1100131030112022029200**

Toda vez que la demanda reúne las exigencias legales, y con ella se acompaña el título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de Banco Scotiabank Colpatria S.A. **contra** Ideas Espacios S.A.S. y Onias Buitrago Aza por las siguientes sumas de dinero:

#### **1.1. Pagaré N° 201130003167**

**1.1.1.** La suma de \$377'777.713 por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de la acción.

**1.1.2.** Por los intereses moratorios del capital indicado en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago total.

#### **1.2. Pagaré N° 5474791601618861-4546010028557207**

**1.2.1.** La suma de \$5'000.000 por concepto de capital insoluto del título valor base de recaudo ejecutivo.

**1.2.2.** Por los intereses moratorios del capital indicado en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago total.

**SEGUNDO:** Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**TERCERO: ORDENAR** a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 y 291 *ídem*, y/o en la forma establecida en la Ley 2213 de 2022.

**QUINTO: OFICIAR** a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

**SEXTO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado Álvaro Escobar Rojas como apoderado judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

**Jueza**

**(2)**

EC

Firmado Por:

**Maria Eugenia Santa Garcia**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 11**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b85b17e12469829700d6f1f713981a1422cda314ff9c3be9cabd2dcc57b6a3e**

Documento generado en 30/08/2022 05:26:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**